

Mocoa, Putumayo, 07 de febrero de 2023. Al Señor Juez doy cuenta de la petición de la parte demandante. Asimismo, del poder conferido por POSITIVA S.A. a su abogado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2017-00315-00
Demandante: Jhon Alexander Moreno Rodríguez
Demandado: SERVIAMPETROL S.A. y otro.

Auto: Se pronuncia frente a petición.

Mocoa, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora se ha pronunciado frente a la exigencia que se le realizó en providencia del día 20 de enero de 2023.

De otra parte, la demandada POSITIVA S.A. allegó el poder que ha conferido para ser representada en este trámite.

Se considera:

En cuanto al primer asunto acabado de dilucidar, es preciso acotar que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la notificación personal de una providencia a determinada a persona, presume que su enteramiento se surte una vez transcurran dos días al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica informada para tal fin; por su lado, sucede lo contrario frente al inicio del término de traslado que emana de dicha actuación, el cual está sujeto a que el destinatario acuse de recibido o se pueda establecer por cualquier otro medio que accedió al mensaje.

En este asunto, luego de que el demandante acreditó que remitió al correo electrónico del demandado SERVIAMPETROL S.A., la providencia admisorio de la demanda, se decidió que éste se encontraba notificado personalmente de aquella, conforme al postulado legal en cita. Por su parte, en cuanto al traslado de la demanda que se desprende de la aludida notificación, se tiene que si bien en la providencia anterior se le solicitó al demandante que aportara la constancia que dé cuenta de que su contraparte acusó de recibido o accedió al mensaje de datos empleado para su enteramiento, aún no ha cumplido dicha exigencia, en la medida que en esta ocasión allegó nuevamente la constancia de envío del mensaje, la cual como se dijo arrojó como resultado que el demandado sea tenido como notificado en el proceso. Por lo anterior, se tiene que el término de traslado de la demanda al que se refiere el Art. 74 del CPT, aún no ha iniciado a correr.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación acerca de que el demandado SERVIAMPETROL S.A. ya se encuentra notificado de la mentada providencia, de las actuaciones que obran en el plenario se desprende que la realidad es otra, es decir, que antes de que se surtiera su notificación según las reglas de la ley 2213 en cita, aquel no estaba enterado y de contera para sí no había iniciado a correr el término de traslado de la demanda. Al respecto pueden observarse los folios 88 y 89 del cuaderno principal digitalizado, en donde si bien consta que se surtió el envío y entrega de la comunicación personal al demandado al lugar

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159
Mocoa - Putumayo

reseñado en la demanda para ese cometido, también se tiene que aquel no concurrió a este despacho su consumación. Por lo que en lo que al traslado se refiere no ha cambiado el mentado panorama. Por otra parte, obra a folio 92 del expediente que se elaboró el aviso para el demandado, sin embargo, no existe constancia alguna expedida por empresa de mensajería que dé cuenta de que dicho acto le haya sido entregado. Por consiguiente, no es posible concluir que el demandado en cuestión haya sido notificado por la vía del CPT, a partir de lo cual pueda predicarse que el término de traslado de la demanda haya iniciado a correr en su contra.

En suma, como se señaló, siendo que actualmente el demandado ya se encuentra notificado conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022, es preciso que se demuestre que aquel accedió al mensaje o su acuse de recibido, para establecer el inicio del término de traslado de la demanda, y así abrirle paso a las etapas procesales que siguen. Por lo anterior será preciso requerir a la actora para que cumpla con la exigencia que le fue realizada en providencia del día 20 de enero de 2023.

Por otra parte, en lo que toca al poder conferido por POSITIVA S.A., se tiene que su destinatario es la también persona jurídica PROFFENSE S.A.S, de quien se informa que se identifica con el NIT 900616774-1. Dicho acto fue remitido directamente por POSITIVA S.A. al correo electrónico del despacho.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma del Art. 75 del CGP, avala el otorgamiento de poderes a personas jurídicas cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, quienes para ese fin obrarán a través de quienes la representen legalmente según su certificado de existencia y representación legal, o quienes sin serlo sean designados como apoderados para ese cometido. Por su parte, el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que cuando se otorgue el poder a través de mensaje de datos, esto se presume auténticos y no hay necesidad de en ellos se plasmen firmas manuscritas o digitales. Adicionalmente, cuando quien lo otorgue sea una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, de los documentos asociados a esta actuación se observa que el poder conferido por POSITIVA S.A. no fue remitido a través del correo electrónico que dicha entidad ha registrado ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio respectiva, como se lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022; así mismo, al poder no lo acompaña el certificado de existencia y representación legal del ente moral que obrará como su apoderado, el cual dé cuenta de las actividades de su objeto social y de quienes fungen como sus representantes. Por lo tanto, el despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud hasta tanto se presenten los aludidos documentos.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa:

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes presente prueba de que el demandado accedió o acusó de recibido el mensaje de datos que le remitió en aras de surtir su notificación personal de la providencia que admitió la demanda.

Segundo. Abstenerse reconocer personería para actuar a la persona jurídica PROFFENSE S.A.S., como apoderada de la demandada POSITIVA S.A., por las razones expuestas.

Notifíquese

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º
jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4296159
Mocoa - Putumayo

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974c380ebefdb13a7d7132f9fda8775142a2d90324ddc0e45a8ce8ca0ccc854**

Documento generado en 07/02/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>